

condición de asambleístas.

Artículo 8
Documentación electoral

1. Las federaciones deportivas de las Islas Baleares elaborarán un reglamento electoral, un calendario, un censo y un modelo de papeleta y de sobre. Esta documentación se someterá a la aprobación de la asamblea general respectiva antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

2. La junta electoral elaborará la papeleta para votar, que será la única válida para emitir el voto, deberá contener el nombre y los apellidos del candidato o de la candidata y el club deportivo o entidad privada a la que representa, y un sobre. La papeleta y el sobre llevarán el sello original de la federación correspondiente.

Artículo 9
La junta electoral

1. El órgano de gestión y administración de la federación deberá designar la junta electoral por sorteo de entre los miembros de la asamblea general, la cual ha de estar formada por tres miembros titulares y tres suplentes. Se procurará que al menos uno de los miembros de la junta electoral sea licenciado en derecho.

2. Los componentes de la junta electoral deberán tomar posesión del cargo y constituir la formalmente en el plazo que fije el órgano de gestión y administración. En el acto de constitución se elegirá al presidente o presidenta y al secretario o secretaria, cargo que deberá extender acta de todas las sesiones y acuerdos que tome la junta electoral con el visto bueno del presidente o de la presidenta. La junta electoral así constituida deberá mantener su mandato y funciones hasta la finalización del proceso electoral.

3. El cargo de miembro de la junta electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o candidata o de familiar de candidato o candidata, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta un tercer grado, y con la de miembro de la junta directiva. Si se produce esta incompatibilidad o concurre en el electo o electa alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo, deberá sustituirle la persona suplente elegida.

Artículo 10
Funciones de la junta electoral

La junta electoral tiene las funciones siguientes:

- a) Conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la asamblea general con respecto a las listas electorales de electores y elegibles.
- b) Admitir o rechazar las candidaturas y proclamarlas.
- c) Decidir, a instancia de cualquier miembro de la asamblea o candidato o candidata o por iniciativa propia, sobre cualquier incidente que surja en el curso del proceso electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar a los principios de publicidad, de igualdad de oportunidades, de libertad, de no-discriminación y de secreto del voto, que deben estar presentes en todo el proceso electoral.
- d) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.
- e) En general, conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la asamblea general o los candidatos en cualquier fase del proceso electoral.

Artículo 11
Mesa electoral

1. Las mesas electorales estarán compuestas por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y un vocal o una vocal titulares y tres suplentes, designados por el presidente o presidenta de la junta electoral, de entre los asambleístas. El cargo de miembro de una mesa electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o candidata o familiar de candidato o candidata, tanto por afinidad como por consanguinidad hasta un tercer grado, y con la de miembro de la junta directiva. Si se produce esta incompatibilidad o concurre en el electo o electa alguna circunstancia plenamente justificativa de la imposibilidad de ejercer el cargo, deberá sustituirlo la persona suplente elegida.

2. Como mínimo habrá una mesa electoral en cada una de las islas donde el deporte se encuentre implantado, de acuerdo con los criterios regulados en el reglamento electoral aprobado de cada federación. Si en alguna de las islas sur-

gieran problemas para constituir la mesa electoral por coincidencia entre los miembros que la componen y los que integran el censo electoral, estas personas deberán solicitar el voto anticipado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 de este Decreto.

Artículo 12
Reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa

Todas las reclamaciones ante la junta electoral deberán presentarse en el plazo máximo de tres días posteriores a la producción del hecho objeto de impugnación, y la resolución de la junta, que es ejecutiva, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la reclamación.

Artículo 13
Recursos contra los acuerdos de las juntas electorales

Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones puede interponerse un recurso frente al Tribunal Balear del Deporte en el plazo de tres días, a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución de la junta federativa. Dicha resolución agota la vía administrativa.

Artículo 14
Procedimiento electoral

Simultáneamente a la convocatoria de elecciones, deberá disolverse la junta directiva y constituirse en junta gestora, la cual sólo podrá realizar actos de mera administración y gestión. Si algún miembro de la junta gestora presentara su candidatura a la presidencia o a cualquiera otro de los cargos que integran la junta directiva de la federación -en el supuesto que la asamblea general tuviera que elegir también a la junta directiva, de acuerdo con la opción por la que la federación haya optado-, debe comunicar previamente su renuncia por escrito, a la junta gestora.

Artículo 15
Plazo del procedimiento electoral

1. Las federaciones deportivas de las Islas Baleares tienen que convocar los procesos electorales, en todo caso, antes del 30 de septiembre del año electoral.

2. Para llevar a cabo los procesos electorales se establece un plazo máximo de seis meses, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por cada federación.

Artículo 16
Censo electoral

1. El censo electoral se elaborará de acuerdo con el sistema de representación por el que haya optado cada federación.

2. El censo deberá exponerse en la sede de la federación, en todos los locales sociales de que disponga, en las delegaciones insulares, en su caso, en la página web federativa y también en el tablón de anuncios de la dirección general competente en materia deportiva, y se concederá un plazo de tres días para posibles reclamaciones, las cuales deberá resolver la junta electoral federativa en el plazo de tres días. Resueltas las reclamaciones formuladas o transcurrido el plazo para su presentación sin que se haya presentado ninguna, el censo deviene firme y no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el resto del proceso electoral.

3. El censo electoral estará distribuido por islas. El criterio de distribución es el de vecindad administrativa.

Artículo 17
El voto

1. El voto es libre, personal, directo y secreto.

2. La junta electoral elaborará la papeleta para votar, que es la única válida para emitir el voto, deberá contener el nombre y los apellidos del candidato o candidata y el club deportivo o entidad privada que representa, y un sobre. La papeleta y el sobre llevarán el sello original de la federación correspondiente.

3. No se admite el voto por delegación.

4. Pueden solicitar el voto anticipado las personas físicas que actúen con representación acreditada -mediante la presentación del poder notarial corres-